

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 37

Fecha Estado: 04/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	01/03/2024	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes Se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	01/03/2024	1	
05266310300220230017200	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta la notificación, de la señora Gloria Amparo Roldan Sánchez,, se tiene en cuenta la valla	01/03/2024	1	
05266310300220240006600	Verbal	RAUL ANTONIO PARRA CADAVID	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería jurídica al abogado Edwin Alonso Sierra Osorio	01/03/2024	1	
05266310300220240007100	Verbal	VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA	JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales de Envigado - reparto - , Nota: el auto es de fecha febrero 29 de 2024	01/03/2024	1	
05266310300220240007300	Verbal	MARCELA ARBOLEDA ACEVEDO	HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Por motivos de cuantía	01/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	197
Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (S)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., contra CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación y el título y la hipoteca siguen prestando merito ejecutivo.

Sin embargo, se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., contra CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a al pagaré aportado como base de recaudo.

2º. Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública de Hipoteca No. 5990 del 09 de junio de 2015 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1199372, 001-1198705, 001-1198986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

3º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

4º. Oficiar al Alcalde Municipal de Sabaneta para que se sirva devolver el despacho comisorio sin auxiliar con ocasión de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

5º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto al pagaré Nro. 1651 320291463; igual constancia se dejará en la Escritura Publica Nro.5990 del 09 de junio de 2015 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellin.

6º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9c28f651a3f787cd3f89e05267c85f498b11e729e04e531de9b3a0689f954**

Documento generado en 01/03/2024 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCEL FERNÁNDEZ ECHEVERRI Y CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS
Tema y subtema	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la comunicación remitida el día 16 de enero de 2024 proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a los demandados CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS y JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia, se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Oficiese en tal sentido, informando que el remanente de este proceso que corresponda a los demandados CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS y JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO queda para el proceso con radicado 05001 40 03 026 2023 01584 00 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00172 00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
Demandado (S)	I. R FUENTE CLARA S.A.S. GLORIA AMPARO ROLDAN SÁNCHEZ ALCALDÍA DE ENVIGADO y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y Subtemas	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA TIENE EN CUENTA VALLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veinticuatro

El apoderado judicial de la parte demandante solicita tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GLORIA AMPARO ROLDAN SÁNCHEZ (archivo 22), toda vez que obtuvo los correos electrónicos mediante la empresa Litigio Virtual, jkmondragon@kauri.com.co y gloriaroldan8@gmail.com; adicional remitió dicha notificación por mensajería instantánea WhatsApp al abonado 313 776 55 18, allega capturas pantalla.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022, autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, igualmente, la Corte Suprema de Justicia¹, avaló la notificación electrónica a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

De cara a lo anterior, se tiene que en el libelo de la demanda se señaló que “*desconocemos completamente la información con la cual logremos contactarnos con la demandada*”; entre tanto, respecto al diligenciamiento de la notificación personal efectuada a la demandada, se acredita la remisión mediante el servicio de mensajería instantánea WhatsApp al abonado 313 776 55 18 que corresponde a la demandada GLORIA AMPARO ROLDAN SÁNCHEZ, el día 7 de febrero de 2024, adjuntando el auto admisorio, la demanda y sus anexos, de los cuales se predica su recepción por la confirmación del visto en la mencionada aplicación. El apoderado soporta su dicho con seis (6) pantallazos del servicio de mensajería instantánea WhatsApp al abonado 313 776 55 18, donde se puede verificar la existencia

¹ Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 6800122130002022-00389-01

del doble tick del mensaje, pero no obra prueba del doble check azul - ✓✓, que permita dar certeza que la persona ha visto y ha leído el mensaje, asimismo, para este Despacho el referido número de celular es un dato nuevo, no verificado, que no se consignó en la demanda, por tanto, no puede tenerse en cuenta para verificar la notificación personal legal de la demandada.

Por ello, el Despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación personal a través de un número telefónico que no ha sido mencionado en ningún aparte de la demanda ni del proceso y mucho menos tener como efectivo al traslado del libelo y sus anexos sin tenerse certeza absoluta de dicho acto, a través del cual se traba la Litis de manera legal y cuya realización hace efectivos los derechos constitucionales a la defensa y la contradicción que deben garantizar a la parte accionada.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la parte demandante en el mismo memorial enuncia dos correos electrónicos jkmondragon@kauri.com.co y gloriaroldan8@gmail.com, se autoriza la notificación de la demanda a dicha dirección. Notificación que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además deberá allegarse la prueba de obtención de la compañía litigio virtual.

También. incorpórese al expediente la constancia del envío de la notificación personal remitida a la sociedad I. R FUENTE CLARA S.A.S., a la dirección física circular 3 No. 66 B 160 en Medellín, con resultado negativo certificado por la empresa de servicio postal (archivo 23), en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que gestione o informe como continuará la notificación con la sociedad demandada.

Y, por último, vistas las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso (archivo 23), se tiene en cuenta en los términos del numeral 7 del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	202
Radicado	05266 31 03 002 2024 00066 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de marzo de dos mil veinticuatro

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda con pretensión declarativa de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que instaura RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID en contra CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

3º. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$55.000.000.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la parte demandante al abogado EDWIN ALONSO SIERRA OSORIO identificado con la T.P. 319.470 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	201
Radicado	05266 31 03 001 2024 00073 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARCELA ARBOLEDA ACEVEDO
Demandado (s)	"HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A."
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ordinario de procesos, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda que a través de apoderado judicial, instaura la señora Marcela Arboleda Acevedo en contra de la sociedad "Hoteles Decamerón Colombia S.A.S."; la que estudiada para decidir sobre su admisión, el Juzgado ha encontrado que se hace necesaria la declaración de incompetencia, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y el numeral 1º del artículo 20, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

Es el artículo 25 de la misma obra, el que enseña cuándo se trata de un asunto de mayor, de menor o de mínima cuantía, indicando: Los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 1º, de la obra citada, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual en nuestro país, para el presente año, se encuentra fijado en la suma de \$ 1.300.000.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$ 195.000.000.00, queriendo decir ello, que si el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dichas pretensiones exceden el referido valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo a este caso concreto, es claro que se trata de un asunto de menor cuantía, pues las pretensiones de la demanda solo ascienden a \$ 79.466.103.99, suma muy inferior al límite que se requiere para que se trate de un asunto de competencia de este Juzgado.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda y, en consecuencia, ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda que ha presentado la señora Marcela Arboleda Acevedo, en contra de la sociedad “Hoteles Decamerón Colombia S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Por considerarlo el competente para conocer del asunto, REMÍTASE la demanda al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 194
Radicado	05266 31 03 002 2024 00071 00
Proceso	NULIDAD
Demandante (s)	SILVIA YEPES CARDONA Y OTRO
Demandado (s)	JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de NULIDAD ABSOLUTA presentada por SILVIA YEPES CARDONA, MIRYAM LUCIA YEPES CARDONA, GLORIA PATRICIA YEPES CARDONA y VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA, en contra de JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Tiene establecido el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).*

Con la demanda se busca sea declarada la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 3.346 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría Dieciocho del Circuito de Medellín, a través del cual se enajenó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 537786, por un precio de \$61.000.000.00, según lo manifiesta la parte demandante en el hecho cuarto 4° de la demanda.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G del P, establece la manera como se determina la cuantía en el proceso de la referencia, así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el presente caso la simulación se pide de un negocio celebrado en mayo 18 de 2023, cuyo valor fue de \$61.000.000, cantidad esta que no supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$195.000.000¹.

De esta forma, al establecerse que las pretensiones de la demanda no superan el tope máximo para los procesos de mayor cuantía, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente proceso verbal con pretensión declarativa de simulación absoluta, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA instaurada por SILVIA YEPES CARDONA, MIRYAM LUCIA YEPES CARDONA, GLORIA PATRICIA YEPES CARDONA y VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA contra JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES.

2º DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2024, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.300.000,00.